



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal
Sala Primera de Decisión Constitucional
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Magistrado Ponente: Dr. Víctor Ramón Díz Castro.

Aprobado Acta Número: 019

Radicado Número: 23 001 22 04 000 2025 00508 00

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I) Objeto

Procede la Sala a resolver la acción de tutela impetrada por la Señora María Paula Navarro Naranjo, en contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, por la vulneración al debido proceso. Igualdad y el acceso a cargos públicos por mérito. Al trámite se vincularon los participantes en el cargo de asistente de Fiscal- empleo I-204-M-01- (347).

II) Hechos

1. La señora María Paula Navarro Naranjo se presentó al cargo de Asistente De Fiscal I, ofertado por la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

2. Acude ante el Juez de tutela reprochando que en el ítem de educación formal de la valoración de antecedentes, no se le tuvieron en cuenta sus estudios académicos del pregrado de derecho, pues solamente se le valoró para cumplir con los requisitos mínimos, pese a que aportó tanto su diploma como la tarjeta profesional. Agrega que, aunque agotó la actuación administrativa no recibió una respuesta de fondo y congruente frente a lo planteado en el recurso.

3. *Decurso procesal*

1. El 13 de enero de 2025 se repartió la acción constitucional al magistrado ponente, librándose auto admisorio para aprehender el conocimiento del asunto y se negó la medida provisional solicitada otorgándose validez probatoria a los anexos aportados y confiriéndose a la accionada el término de 48 horas para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos expuestos en la demanda.

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN de 2004 manifestó, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

DATOS DE LA ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO- ADMITIDO – APROBÓ P. ESCRITAS – RECLAMÓ EN V. A
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	19/11/2025 10:30:56
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000001318

Radicado No. 23 00122 04 000 2025 00508 00
 María Paula Navarro Naranjo
 Vs.
 Convocatoria FGN 2024

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA	<p>En cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento se acredita el año de educación superior exigido para el cumplimiento del requisito mínimo de formación, por lo cual, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.</p> <p>En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 45 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.</p>
--------------------------	---

Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL I, dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo MARÍA PAULA NAVARRO NARANJO	Número de Identificación 1233343912	Modalidad INGRESO
Denominación ASISTENTE DE FISCAL I	Entidad FISCALÍA	Nivel jerárquico TÉCNICO
Código de empleo I-204-M-01-(347)	Número de inscripción 0181706	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Ahora bien, revisados los resultados de la aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual continua en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la prueba de valoración de antecedentes (VA) de carácter clasificatorio.

Explica que, tras la verificación realizada en sus bases de datos, se constató que la aspirante realizó la inscripción formal al concurso de méritos en modalidad ingreso, para el cargo de asistente de fiscal I. código I204-M01- (347) y que el empleo al cual se inscribió solicitaba como requisitos mínimos los siguientes.

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

Los documentos que debían ser previamente cargados por la aspirante al momento de su inscripción se encontraban regulados en el acuerdo correspondiente. Sobre este aspecto, el 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, previamente mencionado.

Se expone que, tal como lo indicó la accionante, en el ítem de educación formal obtuvo un puntaje total de cero (0). Al respecto, se precisa que el Acuerdo No. 001 de 2025 dispuso, entre otras etapas del concurso, la valoración de antecedentes, cuyo objeto es evaluar el mérito de los aspirantes mediante el análisis de su historia académica y laboral, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En relación con la solicitud de asignar puntaje al título profesional en Derecho o a la tarjeta profesional de abogada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, se indica que dicha solicitud no es procedente, toda vez que el título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo. En consecuencia, al haber sido empleado para ese fin, no puede ser nuevamente valorado como antecedente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En cuanto a la tarjeta profesional, se informa que esta no es válida para la asignación de puntaje, en tanto no constituye un título adicional. Si bien el diploma y la tarjeta profesional corresponden a documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados a una misma formación académica. La tarjeta profesional no acredita una formación distinta, adicional o superior, sino que es un documento habilitante para el ejercicio de la profesión, cuya expedición está intrínsecamente ligada a la

obtención del título profesional en Derecho. En consecuencia, no genera un mérito independiente susceptible de puntuación en la etapa de valoración.

En ese sentido, no es cierto que la entidad accionada haya omitido pronunciamiento alguno, pues al señalar que el título profesional fue utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, se realizó un análisis integral de la formación en Derecho aportada por la aspirante, dentro del cual se encuentra comprendida, de manera inseparable, la tarjeta profesional invocada. Pretender su valoración independiente implicaría fragmentar artificialmente una misma condición académica y profesional con el único propósito de obtener una doble contabilización, lo cual resulta inadmisible conforme a las reglas del concurso.

De otra parte, no se configura incongruencia, arbitrariedad ni desconocimiento del principio constitucional del mérito. El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 es claro al establecer que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto evaluar la formación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En el presente caso, el título profesional en Derecho fue el documento empleado para acreditar dicho requisito mínimo, razón por la cual no puede ser simultáneamente valorado como antecedente sin vulnerar los principios de igualdad y mérito que rigen el proceso de selección.

Finalmente, debe reiterarse que el Acuerdo No. 001 de 2025 no prevé la asignación de puntaje por la sola acreditación de años de educación superior, sino únicamente por títulos adicionales, distintos de aquellos utilizados para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Por tanto, el hecho de que el título profesional suponga un nivel de formación superior al exigido no habilita su valoración en la etapa de antecedentes, ni convierte la tarjeta profesional en un mérito autónomo, dado que ambos documentos responden a una misma e indivisible condición académica ya considerada con fines habilitantes.

Como se observa, el ítem de formación dentro de la prueba de valoración de antecedentes no contempla la asignación de puntaje por años de educación superior, los cuales, en el caso concreto, corresponderían a los restantes años de formación derivados del programa de Derecho, y que no resultan susceptibles

de valoración al no constituir títulos adicionales en los términos del Acuerdo No. 001 de 2025.

Aunado a lo anterior, no es cierto que la decisión adoptada y plasmada en la respuesta a la reclamación presentada por la aspirante vulnere sus derechos fundamentales. Cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, la accionante, al inscribirse en el concurso, aceptó expresamente las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos.

Por su parte, **el doctor Carlos Humberto Moreno, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, manifestó que los asuntos relacionados con el concurso de méritos competen exclusivamente a dicha Comisión, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad. En consecuencia, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, al no existir una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en la presente acción de tutela.

4. Consideraciones del Tribunal Sala de Decisión Constitucional Ad-Hoc

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela, pues la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales que se *invoca* surge en el distrito judicial de Montería (art. 37 del Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente, la Sala es el superior funcional de la autoridad judicial ante la cual actúa la Fiscalía 04 Seccional de Montería.

2. Consideraciones en *stricto sensu*.

A partir del art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la

protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad pública o de un particular.

Por ello, el deber del juez constitucional, en caso de vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió¹; y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño en contra de las garantías fundamentales.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela como *mecanismo transitorio* cuando a pesar de la existencia de un medio judicial de defensa, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable²; y como *mecanismo definitivo*, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado³.

En ese orden, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes de un concurso de méritos, cuando el título profesional fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación y no como antecedente adicional.

En virtud al problema jurídico planteado, se destaca inicialmente, que entre los derechos que constitucional y legalmente se pueden amparar a través del mecanismo excepcional de tutela, se encuentra el del Debido Proceso en el Acceso a la Administración de Justicia, amparado en el artículo 229 de la Constitución política nacional, así:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)”

¹ Decreto 2591 de 1991, art. 23.

² Ibidem, art. 28.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, con ponencia del H.M doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicando que:

“3. El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general”

3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación

jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Pues bien, es importante empezar por señalar que, las personas que participan en el concurso se acogieron a las normas contenidas en el Acuerdo N° 001 de 2025, el cual en su artículo 32 señala los criterios valorativos para el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31

del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.”

En tal sentido, es claro que el criterio para evaluar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes asigna puntaje únicamente a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Así pues, resulta evidente —tal como lo señala la entidad accionada— que no es posible otorgar puntaje al título en Derecho, toda vez que este ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido a la accionante para acceder a la convocatoria. Admitir, en gracia de discusión, que dicho título pudiera ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes implicaría una doble contabilización del mismo mérito, lo cual no es procedente.

En igual sentido, respecto de la tarjeta profesional, esta no acredita un nivel de formación adicional que deba ser valorado, pues se trata de un documento habilitante para el ejercicio de la profesión, dependiente e inseparable del título profesional. En consecuencia, no constituye un título académico ni un mérito autónomo susceptible de valoración.

Bajo este entendido, estima esta judicatura que no resulta viable, por esta vía constitucional, ordenar a la Unión Temporal Concurso FGN 2024 otorgar un puntaje diferente en la valoración de antecedentes de la aspirante María Paula Navarro Naranjo, toda vez que la entidad, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, estableció de manera expresa que dicha valoración recaería únicamente sobre títulos y estudios adicionales.

En el presente caso, la aspirante cumplía con el requisito mínimo para participar en el concurso —esto es, la aprobación de un año de educación superior—, requisito que fue acreditado mediante la presentación de su título de abogada, lo cual demuestra no solo el cumplimiento, sino incluso la superación de la exigencia mínima. Sin embargo, dicho título no puede ser nuevamente considerado para efectos de asignar puntaje adicional en la valoración de antecedentes, pues ello implicaría una doble contabilización, vulnerando las reglas propias del concurso y el derecho a la igualdad de los demás participantes

que se encuentran en las mismas condiciones dentro de la convocatoria y para el mismo cargo.

Tal situación contravendría de manera directa lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025.

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.”

En igual sentido, encuentra esta Sala que no puede accederse a lo solicitado por la señora María Paula Navarro Naranjo respecto del otorgamiento de puntaje a su tarjeta profesional. Se reitera que dicha tarjeta no acredita un nivel de formación adicional que deba ser valorado; se trata de un documento habilitante para el ejercicio de la profesión, dependiente e inseparable del título profesional, y por lo tanto no constituye un título académico ni un mérito autónomo susceptible de valoración.

Ahora bien, luego de examinar los argumentos previamente expuestos, esta colegiatura observa que, en el presente trámite, no se evidencia la existencia de un perjuicio grave e irremediable que afecte a la accionante de forma tal que justifique la intervención inmediata del juez de tutela. Por el contrario, dentro de la convocatoria, a la accionante se le han garantizado plenamente sus derechos al debido proceso, permitiéndole presentar las reclamaciones de ley y obteniendo respuesta a cada una de ellas.

Del mismo modo, se reitera que se ha respetado el derecho de la accionante a participar en concursos de méritos, y que la pretensión de que se valore nuevamente su título o su tarjeta profesional no puede ser admitida por el accionado, toda vez que contradice de manera manifiesta las normas establecidas en la convocatoria y genera una situación de doble contabilización de méritos, lo cual afectaría la igualdad de condiciones con los demás participantes.

En consecuencia, los hechos y fundamentos expuestos son suficientes para concluir que la acción de tutela no cumple con los requisitos necesarios para su

procedencia, y que no se configuran violaciones a derechos fundamentales que requieran reparación inmediata.

Por lo tanto, esta Sala decide negar el amparo solicitado por la señora María Paula Navarro Naranjo contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, dejando en firme la valoración de antecedentes establecida por la entidad en el Acuerdo N° 001 de 2025, en el marco de la convocatoria correspondiente.

Se deja constancia de que, con esta decisión, se preservan los principios de igualdad, mérito y transparencia en los concursos de la entidad, y se garantiza que las reglas del proceso se apliquen de manera uniforme para todos los aspirantes.

Bajo estos presupuestos, los argumentos expuestos son suficientes para denegar el amparo solicitado por la señora María Paula Navarro Naranjo contra la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, en Sala Constitucional Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela impetrada por la Sra. María Paula Navarro Naranjo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notifíquese la presente decisión en los términos de ley.

Tercero. Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su *eventual revisión* al día siguiente, según lo dispone el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

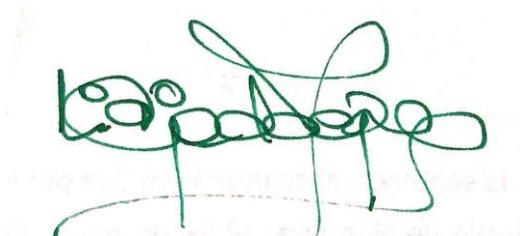
Radicado No. 23 00122 04 000 2025 00508 00
María Paula Navarro Naranjo
Vs.
Convocatoria FGN 2024

Cuarto. En caso de que no sea objeto de dicha revisión, se procederá con su archivo por parte de la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese y cúmplase

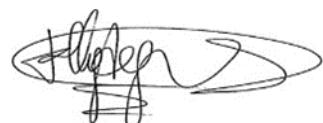


Víctor Ramón Diz Castro
Magistrado Ponente



Lía Cristina Ojeda Yepes
Magistrada

Manuel Fidencio Torres Galeano
Magistrado



Ketty Milena Anaya Doria
Secretaria